Puerto Madryn, de Mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. A. M. y otro s/ Homologación de Convenio"**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 299/2010).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial, para entender en los autos mediante los cuales se solicita una modificación de acuerdo homologado.

Conforme surge de las constancias de autos los Sres. G. y W., inician una Homologación de Convenio habiendo quedado radicado ante el Juzgado Civil y Comercial.

Que existiendo Juzgado específico competente en la materia, el Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial ordena que la modificación del acuerdo homologado pretendida por la Sra. G. tramite ante el Juzgado de Familia N° 2 (fs. 37).

Al recepcionar la causa, la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resuelve declararse incompetente para entender en la acción y elevar las actuaciones a esta Cámara.

II. A los efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que los juicios que sean competencia del juzgado de familia que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia de la de Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia Ley III N° 21 (antes Ley N° 4347), (1° de noviembre de 1999, determinada expresamente por la Ley 4493), deben continuar su curso en los juzgados donde fueron iniciados y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición (Cfme. art. 200 de la Ley III N° 21 –antes Ley 4347-).

Ahora bien, analizadas las constancias de autos se advierte que la fecha de inicio del expediente de Homologación de Convenio data del día 11 de Marzo de 1998, siendo anterior a la fecha prevista para la entrada en vigencia de la Ley III N° 21 (antes Ley N° 4347) y de conformidad con el art. 6, inc. 1 del CPCCCh. –en lo que aquí interesa- es competente en las modificaciones de acuerdos homologados el juez que conoció en la Homologación del mismo, consecuentemente, no podemos más que concluir que es incompetente el Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar la causal invocada por el Juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial, y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) Decretar la competencia del Juzgado Civil y Comercial para entender en las presentes actuaciones.

2) Líbrese oficio al Sr. Juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado Civil y Comercial, Dr. Luis Horacio Mures, a fin de comunicar lo resuelto**.**

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo el N° /2010 SIF.